

Sesión pública
Jueves 08 de agosto de 2024

Asuntos listados (10 JDC, 4 JE, 4 JRC y 1 RAP) Total: 19 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-1623/2024	Marcos Cenobio Baltazar	Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEEH-JDC-95/2024 y sus acumulados, en la que declaró la nulidad de la elección del delegado interino de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.	Elección de delegados y subdelegados municipales	La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada al determinar fundados los motivos de disenso, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advirtió que el Tribunal responsable, no llevó a cabo un análisis exhaustivo y congruente respecto a la manera en cómo se deben difundir las convocatorias conforme a los usos y costumbres en la comunidad.
2.	SCM-JDC-1650/2024	René Assef Silahua Abirrached	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-267/2024 en que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada al considerar que contrario a lo que hizo valer la parte actora, el Tribunal local analizó debidamente los extremos que se deben estudiar cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la existencia de error en su cómputo; lo anterior, porque avocó su estudio a los rubros fundamentales y las discrepancias entre estos, y con base en ello, estimó que no se advertía la existencia de un error, ni mucho menos que esto fuera determinante para el resultado en dichas casillas. Asimismo, se estimó que la entrega de boletas en 2 casillas no trascendió el resultado de la votación, al no haberse demostrado que se hubiera utilizado indebidamente un número mayor de boletas que personas en el listado nominal o que, por el contrario, esto hubiera impedido a la ciudadanía el ejercicio de su voto.
3.	SCM-JDC-1823/2024	Jesús Rosario Benítez	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el juicio TEE/JEC/201/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Cuauhtepic, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada toda vez que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable sí llevó a cabo su análisis conforme a una interpretación sistemática y funcional de los lineamientos de paridad, en tanto que coincidió con el Consejo Distrital en la existencia de una subrepresentación del género femenino y determinó, conforme a la normativa constitucional, convencional y legal aplicable, realizar los ajustes necesarios para obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					En consecuencia, resulta infundada , la inconformidad que aduce al actor, sobre que el Tribunal local realizó una interpretación literal que resulta disfuncional y transgrede el principio de equidad de la integración paritaria del órgano,
4.	SCM-JE-79/2024	Partido Verde Ecologista de México	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/018/2024 en que determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos de anticipados de campaña, atribuida por la ahora parte actora, a David Gama Pérez y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa <i>in vigilando</i> [falta en su deber de cuidado], todos esos partidos integrantes de la coalición que postuló a dicha persona en la candidatura a la presidencia municipal de Iguala de Independencia.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar que fue correcto lo razonado por el Tribunal local, al no tener por acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, toda vez que al momento de que el federatario público realizó las inspecciones en los vínculos que le señalaron, no le fue posible su localización, por ello, es que se considera que la determinación del Tribunal local fue apegada a derecho, ya que no contaba con los elementos que permitieran acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.
5.	SCM-RAP-38/2024	Rogelio Huerta Hernández	Resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva del INE, Ciudad de México, dentro del expediente INE-RTG/JLE/CDMX/2/2024, que desechó el recurso de revisión interpuesto por la ahora parte actora -por considerar que se promovió fuera del plazo establecido-relacionado con la incorrecta realización de las evaluaciones de Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) del Proceso Electoral 2023-2024".	Integración de órganos electorales Actos de órganos electorales	La Sala advirtió que el Tribunal Electoral carece de competencia para conocer del presente recurso, ya que la pretensión de la parte recurrente escapa de la materia electoral al estar relacionado con una controversia que tiene su origen en los resultados de la evaluación única de las actividades realizadas por las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivada de una relación contractual civil. Lo anterior es así porque, en el caso de la parte recurrente, fue contratada como supervisora electoral bajo el régimen de honorarios con motivo del Proceso Electoral Federal en curso, y ha sido de explorado derecho, que las relaciones de carácter civil entre el INE y los particulares no son competencia de este Tribunal electoral, por lo que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral, como es el caso de la Junta Local del INE, es competencia de esta Sala Regional.
6.	SCM-JDC-1625/2024	Dato protegido	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/036/2024 en que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la infracción atribuida a otra persona, consistente	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al declarar infundados los agravios por los que la promovente aduce que la autoridad instructora incurrió en dilación procesal, porque si bien tardó nueve días en admitir la queja, ello se encuentra justificado por el volumen de la información a

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			en violencia política contra las mujeres en razón de género.	Violencia política de género	analizar y las cargas de trabajo derivadas del Proceso Electoral que transcurre. Por otro lado, la Sala declaró como infundados los motivos de disenso por los que el accionante señala que el Tribunal responsable es incongruente porque en diversa impugnación confirmó el acuerdo por el que se le otorgaron medidas cautelares, mencionando que con ello aceptó la existencia de los hechos denunciados, pero en la resolución impugnada determinó su inexistencia, esto radica en que la determinación por la que se confirmaron las medidas cautelares se realizó bajo una tutela preventiva, en donde se realizó un análisis basado en la existencia presuntiva de los hechos y en la resolución controvertida se dirimió el fondo de la controversia, analizando los hechos denunciados con el contexto y las pruebas aportadas. Finalmente, se declararon infundados los agravios relativos a que el Tribunal local analizó indebidamente los elementos de la jurisprudencia 21/2018, pues las manifestaciones denunciadas no actualizaron violencia política de género porque, como lo razonó el Tribunal responsable, se encontraron dentro de los límites de la libertad de expresión.
7.	SCM-JDC-1656/2024	Jaret Heriberto Juárez López	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida en el expediente TEE/JEC/200/2024 que confirmó el acuerdo de asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional a favor de la cuarta fórmula de la lista de regidurías del Partido del Trabajo (del género mujer) para integrar el Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al desestimar los agravios de la parte actora, ya que si bien la autoridad electoral hizo un ajuste en la asignación de regidurías para cumplir con la paridad de género, aplicó los lineamientos correspondientes, los cuales, no vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues dicha normativa fue aprobada en su oportunidad, por lo que además de ser definitiva y firme, se basa en el principio de constitucionalidad de paridad de género, así como en la jurisprudencia. Por otra parte, se analizó que la responsable debidamente determinó que la aplicación del ajuste de paridad se basó estrictamente en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo quinto, inciso a) de los lineamientos mencionados, que establece que en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del ayuntamiento a efecto de que sean sustituidas por fórmulas de mujeres hasta lograr la integración paritaria, comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida que, en este caso, correspondió al PT, en cuya

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					lista, en primer lugar, se encontró registrado el accionante, por ende, no se vulneraron los derechos de la parte actora al haberse acreditado que la asignación que realizó la autoridad electoral y que confirmó la responsable se realizó en estricta aplicación de la normativa aplicable.
8.	SCM-JDC-2064/2024	Elisabeth Pérez Muñoz	Omisión de proporcionarle copia certificada de su nombramiento como Comisionada de la diversidad sexual de Morena en el municipio de Tetlatlahuaca, Tlaxcala del cual se hace mención en la sentencia emitida en el TET/JDC-168/2024.	Partidos políticos Vida interna de partidos Derecho de petición	La Sala determinó que esta Sala Regional carece de competencia para conocer de la controversia planteada, pues esta se encuentra vinculada con el derecho de acceso a la información del accionante.
9.	SCM-JDC-2075/2024	Dato protegido	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que emitió en el juicio TEEP-JDC-078/2024 en que se declaró incompetente para conocer de la destitución de la parte actora del cargo que ejercía en un municipio de la referida entidad, ya que, si bien fue designada mediante votación, lo cierto es que el cargo que ocupaba es de naturaleza administrativa, de ahí que el referido tribunal determinó que no existía una vulneración a sus derechos políticos electorales.	Violencia política de género	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada al considerar que los agravios de la parte actora, encaminados a cuestionar la declaratoria de incompetencia, son esencialmente fundados , pues la designación del cargo que ocupaba la actora se dio a través de un instrumento electivo y la naturaleza de sus labores sí forman parte de las funciones públicas del ayuntamiento, por lo que el Tribunal local indebidamente dejó de observar que la controversia era justiciable mediante la vía electoral. Finalmente, por lo que hacen los motivos de disenso relacionados con la falta de pronunciamiento respecto a la violencia política en razón de género denunciada por la actora, se consideran igualmente fundados porque el Tribunal local, al dejar de conocer su competencia, dejó también analizar si era necesario emitir alguna medida para salvaguardar la vida o integridad de la actora, conforme a los hechos que en aquella instancia relató y de conformidad con los parámetros que se desarrollan en la sentencia.
10.	SCM-JDC-2076/2024	Margarita Serrano Sánchez	Acuerdo plenario dictado en el juicio electoral identificado en el expediente TET-JE-147/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de un nuevo recuento total de votos en sede jurisdiccional respecto de la elección del referido municipio.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al declarar infundado el agravio en el que la parte actora indicó que la sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo que afirma, en el acuerdo impugnado se expresaron los preceptos normativos y consideraciones por las que el Tribunal local concluyó que no resultaba precedente un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el ayuntamiento. De igual forma, se declararon infundados los agravios por los cuales la parte actora aduce a que la sentencia adolece de congruencia y

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					exhaustividad, ya que el Tribunal local sustentó correctamente la improcedencia de la solicitud de apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en el ayuntamiento, pues del análisis integral de la demanda primigenia, no se desprende en forma alguna que la parte accionante hubiera solicitada al Tribunal local la procedencia de la citada diligencia, por el contrario, del análisis de las constancias del expediente, se desprende que la citada solicitud fue promovida por la parte actora hasta el 13 de julio, situación que hace evidente el momento procesal oportuno para efectuar que la citada pretensión había transcurrido en exceso. Por lo anterior, el Tribunal local emitió una resolución congruente, pues analizó de manera frontal si era procedente la solicitud de apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas en el ayuntamiento, además de que cumplió con el principio de exhaustividad, pues allegó del material probatorio existente en el expediente para verificar si la petición se había formulado en el escrito de demanda y si en el caso ya había tenido verificativo un nuevo recuento de votos.
11.	SCM-JRC-120/2024 y SCM-JRC-121/2024 Acumulados	Morena y Partido de la Revolución Democrática	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el recurso TEEM/RIN/55/2024-2 y sus acumulados en que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral II en el referido estado, así como la declaratoria de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la coalición “Dignidad y seguridad por Morelos vamos todos”, así como el acuerdo IMPEPAC/CDE/II/11/2024.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al declarar infundado el agravio relativo al indebido estudio por parte del Tribunal local sobre la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña de la candidata electa, toda vez que el Tribunal local adecuadamente concluyó que no existían bases jurídicas para acreditar la nulidad de la elección, ya que bajo lo expresado y aportado por Morena en el juicio local, no era posible corroborar la existencia de dicha causal, además de que, como lo explicó el Tribunal local, de los requerimientos realizados se advirtió que el INE no había determinado algún rebase de tope de gastos de la candidatura ganadora en algún procedimiento en materia de fiscalización y que el dictamen en materia de fiscalización se emitiría el 22 de julio; aunado a ello, en la sentencia se explica que del informe remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ante este órgano jurisdiccional, se advirtió que si bien ya se emitió el dictamen en materia de fiscalización, no se determinó el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura electa. Referente al agravio de Morena sobre que el Tribunal local no se pronunció acerca de la solicitud que hizo para que a partir de la realización de una diligencia se ampliará la demanda, se declaró fundado pero inoperante, porque si bien el Tribunal responsable no tomó en cuenta el escrito presentado por Morena derivado de la diligencia de 24 de junio realizada

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					por el Consejo distrital, esa situación es inoperante porque no procedía que el Tribunal local ampliara la controversia planteada en un inicio. Lo anterior, ya que, en términos de lo ordenado por la autoridad responsable en el acuerdo de 24 de junio, la diligencia respectiva únicamente tenía como objeto hacerse llegar de la documentación electoral de las casillas, y que esta se recabara por parte del Consejo distrital con la presencia de las representaciones de los partidos políticos, lo que sucedió según el Acta de diligencia de 25 de julio, más no una posibilidad o una nueva oportunidad de hacer valer diversos agravios a los expuestos en la demanda. Concerniente al agravio de Morena acerca de que el Tribunal local hizo un incorrecto análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por indebida integración de las mesas directivas de casilla y por error y dolo en la computación de los votos, se declaró infundado ya que, el Tribunal local de forma correcta determinó que no era posible abordar su análisis, dado que Morena únicamente describió el número de casilla y su tipo, pero sin expresar el nombre de la persona impugnada y su cargo, ni la irregularidad numérica y/o error y dolo observados, por lo que determinó que los agravios eran inoperantes. Lo anterior, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que dichas causales de nulidad sólo pueden ser analizadas cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona, así como la descripción de las discrepancias que evidencien el error o dolo en el cómputo de la votación. Sobre el agravio de Morena referente a que el Tribunal local, sin fundar y motivar, determinó que no procedía la nulidad de la votación recibida en casillas por haberse roto la cadena de custodia, se declaró infundado porque de acuerdo a lo expuesto y aportado por Morena en sede local, la autoridad responsable adecuadamente analizó la supuesta ruptura de la cadena de custodia en 14 casillas, explicando con base en qué documentación desestimaba los agravios sobre este aspecto y concluyendo que no existían elementos para aseverar que la paquetería electoral hubiera sufrido alteraciones; por lo que, bajo el principio de conservación de los actos públicamente válidos celebrados, debía prevalecer la votación recibida en las casillas impugnadas en ese apartado, análisis probatorio y argumentativo que además, Morena no confrontó directamente en esta instancia.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Por otra parte, relativo a los agravios expuestos por el PRD sobre que el Tribunal local no analizó lo realmente planteado en la instancia local, la Sala declaró que, contrario a lo expuesto, el Tribunal local analizó lo referente a la existencia de errores aritméticos en las casillas, que fue descrito en su demanda local y, además, en ese apartado, si bien expresamente no se pronunció respecto de la supuesta falta de actas, así como de la supuesta falta de entrega de lo citado por el PRD, se consideró que esta situación no llevaría al PRD a alcanzar su pretensión, ya que la falta de entrega no podría dar lugar a lo expresado por el actor, en el sentido de que esta generaría la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo ante las mesas directivas de casilla y las constancias individuales de recuento de la votación expedidas por el Consejo Distrital, ello porque de las constancias que obran en el expediente se advierte la existencia de dicha documentación electoral.
12.	SCM-JDC-1637/2024	Dato protegido	Negativa de efectuarle el trámite de credencial para votar.	Registro Federal de Electores	La Sala REVOCÓ la improcedencia impugnada, pues si bien de una aplicación escrita o literal del catálogo de medios de impugnación aprobados por la Comisión de Vigilancia del INE para tramitar la credencial para votar, es posible llegar a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, también existía la posibilidad de realizar una interpretación pro-persona con la finalidad de otorgar una garantía amplia del derecho político electoral de votar de la parte actora, esto considerando que se ha incrementado el uso de los medios electrónicos para realizar el pago de servicios y por ende la emisión de recibos de pago vía Internet, además de que la Comisión de Vigilancia ha aceptado ciertos comprobantes de domicilio impresos vía internet con ciertas especificaciones de donde se concluye que es posible admitir la impresión del recibo de pago predial presentada por la parte actora como comprobante de domicilio dadas sus características particulares. Por lo anterior, ordenó a la autoridad responsable que proceda a realizar el trámite solicitado por la parte actora y, de ser el caso, otorgarle su credencial.
13.	SCM-JE-69/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-015/2024 en que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal local realizó un estudio defectuoso o incongruente. Por otra parte, se calificaron como infundados los agravios relativos al indebido análisis de la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, pues el Tribunal local tuvo por no presentado el

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			públicos que la ahora parte actora atribuyó a una persona entonces diputada en Puebla, y por culpa <i>in vigilando</i> al Partido del Trabajo.		elemento subjetivo de manera correcta debido a que, del estudio de las frases emitidas en las entrevistas denunciadas, no se desprende algún llamamiento al voto, como se evidencia en la sentencia. Asimismo, se calificó como infundado el argumento relativo a que el Tribunal local, de forma indebida no tuvo por acreditado el elemento temporal, pues al estudiar este elemento no solamente consideró que, entre las entrevistas denunciadas y el inicio del proceso, existía un amplio plazo, sino que además sostuvo que dicha persona no se encontraba registrada a una candidatura para una presidencia municipal, que no existió sistematicidad en sus manifestaciones y tampoco un llamamiento expreso a voto, cuestiones que no combatió el partido actor. Respecto a lo relacionado con el indebido análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada, se declaran infundados los planteamientos, pues el Tribunal local sí analizó la participación del denunciado en la entrega de beneficios a la ciudadanía utilizando emblemas del PT, lo que podía constituir promoción personalizada; sin embargo, al no actualizarse los demás elementos tuvo por inexistente la conducta citada. Asimismo, el Tribunal local sí consideró la calidad de la persona denunciada al momento de emitir la resolución. Por otro lado, se calificó como ineficaz el agravio relacionado con la conducta relativa a uso indebido de recursos públicos, dado que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal local para determinar que los hechos denunciados no actualizaban la citada conducta. Finalmente, respecto al planteamiento de un supuesto fraude a la ley por parte de la persona denunciada, se declaró inoperante, pues depende de los argumentos previos que se propone calificar como infundados e ineficaces. Además, la parte actora omitió aportar elementos adicionales para poder analizar el fraude referido.
14.	SCM-JE-115/2024 y SCM-JDC-2085/2024 Acumulados	Presidente de la Comisión Estatad de Garantías del Partido Político del Bienestar	Sentencia que emitió el Tribunal Local del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/222/2024 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el juicio promovido por Francisco Alejandro Fabian Mujica a fin de controvertir la resolución PBG-CEG-	Partidos políticos Vida interna de partidos	La Sala DESECHÓ el medio de impugnación relativo al SCM-JE-115/2024 por falta de legitimación activa al advertir que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido fue órgano responsable en la instancia primigenia y no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
		Guerrero y Francisco Alejandro Fabian Mujica	Q/001/2024, emitida por la Comisión Estatal de Garantías del Partido Político del Bienestar Guerrero, que declaró improcedente su queja interpartidista por falta de interés jurídico y extemporaneidad.		individual o de sus integrantes, ni cuestiona la competencia del Tribunal local para emitir la sentencia impugnada. Por otra parte se CONFIRMA la sentencia impugnada al considerar que, quien presentó la queja primigenia acudió a la Sala Regional señalando que el Tribunal local fue omiso en resolver el fondo de su queja y consideró que a ningún fin práctico llevaría que el Comité Ejecutivo lo resolviera como ordenó el Tribunal local, pues ya fue cuestión juzgada. En este sentido, la Sala declaró infundados los agravios, pues el Tribunal local se concretó a analizar la controversia planteada, que consistió en determinar si dicha persona tenía interés jurídico para promover la queja partidista y si ésta fue presentada de manera oportuna, sin que el actor hubiera planteado ni justificado la necesidad de que el Tribunal local resolviera en plenitud de jurisdicción su queja. Por tanto, el Tribunal local no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre la pertinencia o no de ello, sino que, en atención al principio de congruencia, resolvió lo que le fue planteado.
15.	SCM-JRC-96/2024	Partido del Trabajo	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió en juicio TEEH-JIN-016/2024 en que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal de Alfajayucan, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la candidatura común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” integrada por los partidos políticos “MORENA” y “NUEVA ALIANZA HIDALGO”.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al declarar infundados los agravios relativos a la falta de motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, ya que el Tribunal local sí expresó las razones y motivos que le condujeron a adoptar su decisión. Por lo que se refiere a la nulidad de la votación de tres casillas, la parte actora contravirtió que la sentencia de diversas personas funcionarias públicas en esas casillas generó coacción en el electorado y erróneamente el Tribunal local no anuló la votación. En este sentido, lo infundado del agravio radica en que no se acreditó ante la instancia local, en dos casos que fueran personas funcionarias públicas y en uno que fuera persona funcionaria pública de mando superior; además, tampoco se acreditó que se hubiera ejercido coacción en el electorado y, por tanto, que su presencia hubiera sido una irregularidad determinante para el resultado de la votación en esas casillas. Por lo que se refiere a la nulidad de la votación de otra casilla, la parte actora mencionó que el Tribunal local realizó un análisis insuficiente de las irregularidades presentadas, lo cual afecta a la certeza y legalidad del proceso electoral, porque la ausencia del presidente en la mesa directiva de

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					casilla durante 45 minutos constituye una irregularidad grave que no fue considerada adecuadamente; sin embargo, contrario a lo que menciona la parte actora, el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis de esta casilla y correctamente determinó que no se debía declarar la nulidad de la votación recibida, pues no estaba acreditado que la ausencia de dicho funcionario hubiera afectado el procedimiento de la votación, pues esta no se interrumpió y del expediente no se desprendió que hubiera ocasionado algún incidente que debiera llevar a declarar su nulidad. Por otro lado, la parte actora argumenta que el Tribunal local desestimó la causal de ilegibilidad de la candidata a regidora en la posición 5 de la planilla ganadora, pues a su decir es una servidora pública que no se separó de su cargo 60 días antes del día de la Jornada como lo establece el artículo 128 de la Constitución del Estado de Hidalgo, por lo que se calificó como infundado este agravio, puesto que la conclusión del Tribunal local es acertada. El Tribunal local sostuvo que dicha persona no tenía la obligación de separarse de su de su encargo, pues era docente, a pesar de lo cual sí se separó de dicho cargo; en esa instancia, el partido actor se limitó a señalar que es errónea la interpretación a la que se llegó en la sentencia impugnada sin justificar por qué errónea esa interpretación.
16.	SCM-JRC-124/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el recurso TEEM/RIN/58/2024-1 y su acumulado TEEM/RIN/59/2024-12 en que sobreseyó, por falta legitimación y personería, el recurso de inconformidad de la ahora parte actora para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva en el distrito VII, con sede en Cuautla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada conforme a lo siguiente: El Tribunal local no actuó de forma irregular, sino que los requerimientos que formuló estaban encaminados a determinar si la persona promovente cumplía con alguna de las distintas hipótesis señaladas en la legislación local para acreditar la personería. En ese sentido, el actuar del Tribunal local fue exhaustivo y no estuvo encaminado a cuestionar la calidad de la parte actora como titular de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos, sino en determinar si tenía facultades para representar legalmente al PRD. Fue incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, porque la persona promovente no acreditó la personería para representar al PRD a pesar de que se trata de una carga procesal de la parte actora, y se le efectuó un requerimiento en el que se le proporcionaba la oportunidad de acreditar que sí la cumplía. De un análisis de la normativa estatutaria del PRD, se concluyó que la persona titular de la Dirección Estatal Ejecutiva sólo podrá representar

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, lo cual no acreditó ante la instancia local. No es posible acceder a la pretensión relativa a que, si en un juicio diverso se le reconoció la personería, esta misma lógica debió prevalecer en esta cadena impugnativa; lo anterior, porque esta Sala no está analizando lo que ocurrió en un medio de impugnación diverso, sino que está revisando si la decisión del Tribunal local en esta cadena impugnativa estuvo o no apegada a derecho.
17.	SCM-JE-117/2024	Manuel Ramos Montiel	Resolución que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en el juicio TET-JDC-299/2024 en que, entre otras cuestiones, ordenó a la parte actora y vinculó a todas las personas integrantes del cabildo, así como al secretario del ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala que, en sesión de cabildo, reincorporaran a Araceli Montiel Pérez con el carácter de 'sindico' de dicho ayuntamiento y realizara a su favor el pago de la retribución económica que le corresponda.	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala DESECHÓ la demanda ya que la parte actora carece de interés jurídico por tratarse de la autoridad responsable en el juicio primigenio.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>